

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

R.D. N° 020 -2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

RESOLUCION DIRECTORAL

23 SEP 2019

Lima,

VISTOS: Los Expedientes N° 18-078025-1, N° 18-086858-1 y N° 19-007272-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **DROGUERIA Y DISTRIBUIDORA PACIFICO S.A.C.**, con R.U.C. N° 20482809431, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 53389, representada por **NOE VILCA DOMINGUEZ**, ahora **SERVICIOS PACIFICO DEL NORTE S.A.C.**, ubicada en MZ: A, Lote 09, Urbanización Los Galenos, Distrito y Provincia Trujillo, Departamento La Libertad, y con **domicilio procesal donde se le notificará ubicado en: Jr. Gamarra N° 234, Oficina 201, segundo piso, Centro Cívico de Trujillo, Distrito y Provincia Trujillo, Departamento La Libertad.**

CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece que los establecimientos públicos y privados que operen en el país deben suministrar información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos previsto como infracción N° 66 del Anexo 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos" del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, consistente en "no entregar información de precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos", corresponde al reporte del mes de **julio del año 2018.**

Que, con Oficio N° 002-2019-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha 04-01-2019 se comunica al administrado el inicio del procedimiento sancionador y se le otorga el plazo de 07 días hábiles para que presente descargo el cual le ha sido notificado el día 16-01-2019; asimismo en su oportunidad con Carta N° 069-2019-DIGEMID-DFAU-AL/MINSA de 09-08-2019 se le notifica el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico PS. N° 019-2019-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha 07-08-2019 y se le otorga el plazo de 05 días hábiles para su descargo y además se le comunica que interviene la nueva Directora Ejecutiva designada en el cargo; le fue debidamente notificado con fecha 12-08-2019.

Que, con Expediente N° 19-007272-1 de fecha 24-01-2019 el administrado señala domicilio procesal y presenta descargo solicitando se archive definitivamente el procedimiento sancionador manifestando que se ha incurrido en los siguientes vicios que afectan su validez:

- a) **El inicio del procedimiento sancionador:** el acto administrativo del Oficio N° 002-2019-DIGEMID-DFAU-UFAM que da inicio al procedimiento administrativo incurre en "**vicio que constituye nulidad de pleno derecho**" al haber sido emitido en contra de la Ley, específicamente en contra del artículo 252.1.3 que señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia; advirtiéndose que el en el referido oficio "**no se consigna o da a conocer la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia**".
- b) **En cuanto a la infracción imputada:** El procedimiento electrónico del registro y entrega de información al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos ha establecido un "**procedimiento administrativo electrónico**" para suministrar información de precios de productos farmacéuticos desde el año 2011 con la emisión de la R.M. N° 341-2011/MINSA que en la actualidad debe sujetarse a las disposiciones que establece el artículo 29-A de la Ley N° 27444 modificadas por

000020-DFAU





R.D. N° 020 -2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

D.L. 1272 que en su artículo 29-A establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban lineamientos para establecer las condiciones y el uso de tecnologías y medios electrónicos; por lo afirma que carece de legitimidad, máxime si en la primera disposición complementaria transitoria exhorta a las entidades públicas adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales **no podrán imponer condiciones menos favorables** a los administrados que la prevista en la presente ley; por tanto no existiendo base legal vigente (Decreto Supremo que la apruebe) la observación consignada en el acta de inspección carece de legitimidad en tanto no existe regulación de los lineamientos para el uso de medios electrónicos.

c) En cuanto a los defectos del proceso de fiscalización: afirma que el funcionario a cargo de la fiscalización no ha cumplido con citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, facultades y obligaciones pese habersele solicitado, lo que transgrede lo previsto en el artículo 288-C de la Ley N° 27444 conforme se acredita con el acta pues **"no se consignó nada respecto de ello"**; siendo que la observación consignada en el acta de la referencia transgrede el **"principio del debido procedimiento"** según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas del debido procedimiento administrativo. Agrega que el presente proceso ha inobservado las reglas aplicables a los procedimientos administrativos en el presente caso electrónico, podemos determinar que el acta de inspección carece de validez razón por la cual debe dejarse sin efecto jurídico.

Que, con ocasión de haber sido notificado con el informe final de instrucción con Expediente N° 19-007272-1 de fecha 19-08-2019 solicita el archivo del procedimiento por estar inmerso en causal de nulidad invocando **"la motivación"** expresa de los actos administrativos a fin de evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos; afirma que el informe técnico final carece de motivación debida que no desvirtúa de ningún modo sus descargos presentados, es más ratifica su posición de afectación al **"principio del debido procedimiento"** lo que se sustenta en cuanto al cuestionamiento del procedimiento electrónico establecido en la Directiva Administrativa N° 176-MINSA/DIGEMID pues sostiene que la disposición del observatorio de precios y sus exigencias están comprendidas en la R.M. N° 040-2010/MINSA y disponible en el portal web, al respecto agrega que lo afirmado por la autoridad instructora deviene en **"motivación aparente e insuficiente"** en tanto el procedimiento no garantiza el respeto de todos los principios, derechos y garantías del procedimiento establecidos en la Ley; en consecuencia en el procedimiento **"se impone condiciones desfavorables a los administrados"** al no adecuar el procedimiento a lo establecido en la ley (TUO de la Ley N° 27444).

Que, de igual manera acota que resulta absurdo e inverosímil sostener que la normatividad que regula el sistema nacional de información de precios de productos farmacéuticos no contiene un procedimiento administrativo, pues de conformidad con el artículo 29 del TUO indicado **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizados sobre intereses, obligaciones y derechos de los administrados"**. Asimismo sostiene que la autoridad instructora no ha desvirtuado su cuestionamiento a la ausencia de consignación respecto a la competencia para imponer sanción y la norma que atribuye tal competencia en el inicio del procedimiento sancionador, pues la ley señala que dicha consignación **"debe ser expresa y precisa"** lo cual no ha ocurrido en el presente caso conforme se advierte del oficio de inicio del procedimiento **"donde se refleja una expresión oculta a ello"**, pues no hay que olvidar que el administrado no está en capacidad para interpretar la norma de ahí que la autoridad debe partir de una expresión clara al momento de emitir sus actos; por lo que su descargo debe ser valorado teniendo en cuenta los principios de **"legalidad y justicia"** valores consustanciales a un estado de derecho y se estimen los mismos. Es decir, ha cuestionado el acta de inspección, el procedimiento de suministro del Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos y el informe final de instrucción.

Que, como se advierte de sus descargos el administrado ha solicitado la **"nulidad"** de pleno derecho del oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al respecto el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en

2/6

000020-DFAU



R.D. N° 020 -2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

adelante TUO) señala que los administrados **“plantean la nulidad”** de los actos administrativos que les conciernen **“por medio de los recursos administrativos”**; de lo cual se colige que la **“nulidad”** planteada no impide que esta autoridad administrativa de primera instancia emita pronunciamiento sobre el fondo de este procedimiento puesto que aquella será resuelta por el Superior Jerárquico con ocasión del recurso que ocasionalmente interponga el administrado con tal fin.

Que, en cuanto **“al inicio del procedimiento sancionador”**. Estando al cuestionamiento efectuado resulta que a folios 38 corre el Oficio N° 002-2019-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha 04-01-2019 por el cual se comunica al administrado el inicio del procedimiento sancionador, debidamente notificado, de cuya revisión se advierte que en forma expresa señala: **“... se le otorga el plazo de 07 (siete) días hábiles para que presente su descargo ante este Despacho que tiene potestad sancionadora de conformidad al artículo 90 del Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. N° 008-2018-SA, una carta que se encuentra firmada por la Directora Ejecutiva de la Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; es decir se indica la autoridad sancionadora; además se observa que contiene las demás exigencias contenidas en el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General como son:**

- a) **Los hechos que se le imputan a título de cargo**, cuando señala: **“No presentar información de precios de las ventas correspondientes al mes de junio 2018 para el reporte de julio 2018”.**
- b) **La calificación de las infracciones**, cuando señala: **“Por lo que la administrada habría incurrido en la infracción N° 66 del Anexo 01- Por no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la autoridad. Art. 30 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por el D.S. N° 033-2014-SA”.**
- c) **La expresión de las sanciones que se le pudieran imponer**, cuando señala: **“... donde se le sanciona a las droguerías con 2 UIT”.**

Que, resulta así que desde su inicio el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444.

Que, respecto a **“los defectos del proceso de fiscalización”** alegados por el administrado. De la revisión del acta de inspección se advierte que la Q.F. Vilma Tejada Ramírez en su condición de Director Técnico del establecimiento en ningún momento **“ha dejado constancia de alguna observación”** ni menos aún **“ha solicitado”** a la inspectora para que mencione la base legal que sustente su competencia de fiscalización, exigencia contenida en el numeral 3 del párrafo 241.2 del artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pese que conforme consta en la Carta de Presentación se le indica que se estaba **“efectuando inspección a los establecimientos que comercializan especialidades farmacéuticas y productos biológicos en cumplimiento con el sistema nacional de información de precios”**; por lo demás resulta sintomático que recién con **fecha 01-10-2018** (fecha de presentación del Expediente N° 18-086858-1) después de casi un mes de realizada la inspección el **día 05-09-2018** invoca que no se dejó constancia de su **“solicitud”** en el acta de inspección; siendo así que no existe evidencia del dicho del administrado. Finalmente debe tenerse en cuenta la **“presunción de validez”** del acto administrativo en atención al artículo 9 del TUO que señala: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**; por tanto surte todos sus efectos legales. En suma, la **“fiscalización”** se ha desarrollado conforme a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos acotado (artículo 135) en concordancia con el artículo 240 y siguientes del referido texto único ordenado.

Que, respecto a **la infracción imputada** que cuestiona el procedimiento de suministro de información al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos no se encuentra aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros para el uso de tecnologías y medios electrónicos en los **“procedimientos administrativos”**, agregando que se ha creado un **“procedimiento administrativo electrónico”**. Al respecto debemos manifestar que en efecto el numeral 30.4 del artículo 30 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) **“se aprueban lineamientos para establecer las condiciones y**

000020-DFAU



R.D. N° 020 -2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

uso de las tecnologías y medios electrónicos en los procedimientos administrativos, junto a sus requisitos". Lo resaltado es nuestro. Entendiéndose por **procedimiento administrativo**: "... al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, **conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados**" conforme lo señala el artículo 29 del cuerpo normativo acotado.

Que, de la normatividad relacionada al reporte de precios (Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA y Directiva Administrativa N° 176-MINSA/DIGEMID V.01) se desprende que el establecimiento farmacéutico no solicita nada, ni menos aún accede a un servicio público común o servicio prestado en exclusividad por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (en adelante DIGEMID), toda vez que únicamente está haciendo uso de la plataforma del Observatorio de Precios de Productos Farmacéuticos para **"cumplir su obligación de suministrar información (reportar)"** al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos. Por lo demás DIGEMID no emite ninguna **"declaración"** destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta, sino que la información suministrada por droguerías y laboratorios por medio de la plataforma web del Observatorio de Precios es utilizada por el MINISTERIO DE SALUD, como parte del Estado, para realizar compras corporativas y diversas modalidades de compra conforme al numeral 3 del artículo 28 de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobada por Ley N° 29459.

Que, por tanto la plataforma del Observatorio de Precios no constituye un procedimiento administrativo electrónico bajo los parámetros del artículo 29 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General concordante con los artículo 30 del mismo cuerpo normativo que requiera aprobación por Resolución Ministerial referendada por la Presidencia del Consejo de Ministros; pero tampoco **"condiciones menos favorables"** pues facilita el ingreso de información sin necesidad que el administrado concurra físicamente a la entidad administrativa; consecuentemente el administrado incurre en error al realizar el cuestionamiento del procedimiento de suministro de información (reporte) conforme lo expuesto precedentemente, motivo por el cual su argumento debe desestimarse.

Que, ahora bien, sobre el fondo de la imputación, en la inspección realizada el día 05-09-2018 materia del Acta de Inspección, Registro y Entrega de información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 291-I-DFAU-ACYS/MINSA en la que estuvo presente la Directora Técnica Q.F.VILMA TEJADA RAMÍREZ, como representante del administrado en ese acto se constató que el administrado no reportó el mes de julio del 2018, asimismo se revisaron las facturas de ventas del mes de junio del referido año eligiéndose al azar tres (03) facturas constató que el establecimiento farmacéutico ha comercializado productos farmacéuticos que se detallan a continuación:

N°	FACTURA	FECHA	PRODUCTO FARMACEUTICO VENDIDO	LOTE	COMPRADOR PRIVADO
1	001-0017631	07-06-2018	DIMENHIDRINATO 50mg x 100 tab	109447	SEVICIOS DE SALUD PACIFICO SRL
			PREDNISONA 50mg x 100 tab	1120867	
			TYLEX KIDS 120mg/5ml jbe x 60m1	103020	
2	001-0017657	15-06-2018	TRAMADOL 50mg x 100 cap	1090887	FARMACIA OLENKA
			PREDNISONA 20mg x 100 tab	102628	
			DOLOSPORT 550mg x 100 tab	102628	
			SOL-PRAZOL 20mg x 100 cap	106247	
			VINOR 100mg caja x 40 tab rec	108216	
3	001-0017726	29-06-2018	B-VAT 2mg caja x 10 amp	S06422	BOTICA LAURA BOZO
			CLINDAMICINA 300mg x 100 cap	103157	
			CLORFENAMINA 4mg x 100 tab	104648	
			CLORANFENICOL 500 mg x 100 cap	111417	
			AMOX 500mg + AC. CLAV 125mg x 7 tab	1120B77	
			GINGISONA L TOQUES X 30ml	10900257	

Que, como se puede apreciar el administrado ha realizado ventas de productos farmacéuticos al sector privado, como se evidencia de las copias de las facturas entregadas por el representante del establecimiento en la inspección y que corren a folios 06, 07, y 08 respectivamente; sin embargo pese a

000020-DFAU



www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240 San Miguel, Lima 32, Perú T(511) 631-4300



R.D. N° 020-2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

ello no ha reportado estas ventas en el mes materia de fiscalización, incumpliendo el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, (en adelante Reglamento) que establece que la obligación de suministrar información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos se hará "en las condiciones que establezca la Directiva correspondiente".

Que, por su parte el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06-05-2011, en su artículo 2 establece: "Están obligados a informar los siguientes establecimientos farmacéuticos registrados y/o autorizados por la Autoridad de Salud que comercializan medicamentos (con excepción de agentes de diagnóstico, radiofármacos y gases medicinales) y productos biológicos...". Lo resaltado es nuestro. Obligación que por lo demás es de periodicidad mensual, ver artículo 4 de la referida norma que su vez también aprobó la Directiva N° 176-MINSA/DIGEMID-V.01, que establece las especificaciones técnicas para el envío de la información.

Que, asimismo se advierte que las disposiciones reglamentarias nos remiten directamente a la Directiva en la que se precisarán las condiciones para que los establecimientos farmacéuticos cumplan con "suministrar" la información, y precisamente en el artículo 6 de ésta se establece el envío de información mediante aplicativo informático y sus diferentes modalidades disponible en el portal web del Observatorio de Precios de Productos Farmacéuticos; por lo tanto se encuentra debidamente regulado y a disposición de los establecimientos farmacéuticos que se encuentran dentro del ámbito de fiscalización (droguerías y laboratorios) de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) en su condición de Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios -ver último párrafo del artículo 132 concordante con numeral a) del artículo 6 Reglamento.

Que, resulta así que, el "principio de presunción de licitud" que inicialmente amparaba al administrado ha quedado desvirtuada por los medios probatorios actuados que han sido analizados precedentemente, pues este principio cede ante la existencia de "evidencia en contrario" como ocurre en el caso bajo análisis y en atención al numeral 9 del artículo del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General con relación a los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

Que, en tal sentido conforme a la opinión del área técnica resulta que ha quedado acreditado que pese encontrarse en la posibilidad de hacerlo ha omitido cumplir su obligación lo cual que se encuentra prevista como infracción, incurriendo así en responsabilidad administrativa conforme al "Principio de Causalidad" establecido en el numeral 8 del artículo referido del TUO que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, la infracción es sancionada con multa de 2 UIT; en tal sentido en aplicación del "principio de proporcionalidad" y el "principio de legalidad" por el cual sólo es posible aplicar la sanción prevista para la infracción y estando a lo solicitado por el área técnica corresponde sancionarse con multa que es la única sanción prevista para la infracción; por cuanto la Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso tiene facultad sancionadora a tenor del numeral o) del artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobada por Decreto Supremo N° 008-2017-SA concordante con el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobada por Ley N° 29459. Esto es, que la sanción se impone en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado con las formalidades y garantías exigidas para tal efecto y en el que se le ha dado la oportunidad para el ejercicio del "derecho de defensa", es decir en el marco del "debido procedimiento administrativo".

Que, de la consulta en línea de la "información histórica" del Registro Único del Contribuyente (en adelante RUC), se advierte que el establecimiento farmacéutico tiene como nueva razón social SERVICIOS PACIFICO DEL NORTE S.A.C., manteniendo el mismo RUC, la misma actividad económica principal "4690- Venta al por mayor no especializada" registrada en la SUNAT. De igual manera del Sistema Integrado de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (SI-DIGEMID) advertimos

000020-DFAU





R.D. N° 020 -2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

que mantiene los mismos datos de registro como son: número de registro de establecimiento farmacéutico N° 53389, nombre comercial "DROGUERIA PACIFICO", actividad registrada "comercializa", grupo de producto autorizado "MEDICAMENTO DE MARCA, MEDICAMENTO GENÉRICO" entre otros, representante legal y el mismo domicilio como se puede apreciar de la Ficha RUC de folios 12 presentada por el propio administrado en la inspección realizada y de la consulta en línea de la fecha, y asimismo de las Fichas de Registro de folios 3 y el que se adjunta de la fecha.

Que, es del caso tener en cuenta el artículo 333 de la Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887 que establece: "Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú", y además agrega: "La transformación no entraña cambio de personalidad jurídica". Es decir, se trata de la misma persona jurídica.

Que, en tal sentido estando que no existe ninguna circunstancia que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado, a tenor del numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde emitirse el acto administrativo respectivo conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 modificatorias y demás acotadas de la Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) emite pronunciamiento por el cual:

SE RESUELVE:

Artículo 1°: SANCIONAR con Multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a droguería **DROGUERIA Y DISTRIBUIDORA PACIFICO S.A.**, ahora droguería **SERVICIOS PACIFICO DEL NORTE S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°: NOTIFIQUESE al interesado en su domicilio procesal, para lo cual **REMÍTASE** a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud para los fines consiguientes

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NUÑEZ
Directora Ejecutiva
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MGT/mgt

6/6

000020-DFAU